



Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION : 080013110-008-2023-00154-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : LUZ MARINA FIELD CARBONÓ
EN FAVOR DE : ALFONSO LIZARAZO SÁNCHEZ

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por LUZ MARINA FIELD CARBONÓ en favor del señor ALFONSO LIZARAZO SÁNCHEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial para la persona titular del acto jurídico pues afirma que debido a varios infartos y a un accidente cerebro vascular se han menguado sus facultades mentales al punto que está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato y que esto es una barrera para el ejercicio de su capacidad jurídica y por ello necesita de un esquema de apoyos intenso que permita a las personas de su red de apoyo representarle en la toma de decisiones que materializarán la efectividad de sus derechos, intereses y cuidado. Se solicitan apoyos para los actos jurídicos indicados en el informe de valoración de apoyos aportado con la demanda.

ACTUACIONES PROCESALES

Luego de admitida la demanda y se surtieron las notificaciones de rigor. Se dio traslado del informe de valoración de apoyo rendido por DESLAB sin que se hubiese formulado reparo alguno. Se fijó fecha para la audiencia a la que concurrieron la demandante y su apoderado judicial. Se agotaron todas las etapas procesales.

1.2. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato. Y si además está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica lo cual le podría causar un perjuicio por parte de terceros. Así mismo, si está demostrado que existe una relación de confianza entre la demandante y el titular del acto jurídico y, por ello, puede ser designada como persona de apoyo formal.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Como tesis se sostendrá que si están demostrados los hechos aducidos en la demanda y por ello hay lugar a acceder a las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley.

Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, lo cual se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11.. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez.

En los procesos iniciados por un tercero, a que se refiere el Art. 38, este informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Así mismo, en los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico.

2.2. CASO CONCRETO.

Se procederá al examen de las pruebas aportadas y practicadas a fin de establecer si se encuentran demostrados los hechos aducidos en la demanda y, de ser así, si hay lugar a acceder a las pretensiones.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que las pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportó con la demanda el informe de valoración de apoyos de DESLAB, el cual se encuentra en firme, toda vez que se dio traslado del mismo sin que se hiciera reparo alguno, en donde se indica:

Alfonso Lizarazo Sánchez es una persona mayor con discapacidad con un estado de salud complejo que, como se ha establecido en el presente informe, a la fecha, lo imposibilita para ejercer su capacidad jurídica y, por ello, necesita un esquema de apoyos intenso que permita a las personas de su red de apoyo representarle en la toma de decisiones y así velar por sus intereses, derechos y cuidado.

Así las cosas, es de concluir que se encuentra demostrado uno de los supuestos exigidos por el Art. 38 de la ley 1996 de 2019 para designar un apoyo formal a la persona en condición de discapacidad para la toma de decisiones de determinados actos jurídicos, por lo que se acceder a ello.

Ahora bien, para determinar si la demandante es la persona idónea para ejercer como apoyo formal, se procede al análisis de las pruebas recaudadas.

En su interrogatorio de parte la demandante, expresó su deseo de que se designe como persona de apoyo de su cónyuge, en razón de que entre ellos ha existido siempre una estrecha relación y es en ella en quien su cónyuge ha depositado su confianza. Afirma ser ella quien mejor interpreta su voluntad y preferencia. En ese mismo sentido declararon las hijas de la persona titular del acto jurídico, LUZ ALEJANDRA LIZARAZO FIELD y ELENA CATALINA LIZARAZO, quienes además expresaron estar de acuerdo en que fuera la demandante la que se designara como persona de apoyo de su padre, pues conocen de los estrechos vínculos afectivos que existe entre ellos. Por su parte, los testigos ANA MERCEDES LUGO GUTIERREZ, quien labora como empleada



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

en el hogar de la persona titular del acto jurídico, y ORLANDO ARAÚJO SALAZAR, quien tiene varios años de estar haciéndole terapias a la persona titular del acto jurídico, afirmaron haber observado que éste tiene una relación afectiva muy fuerte con su cónyuge, y que está siempre pendiente de él. Todas estas declaraciones ameritan la credibilidad de esta funcionaria pues provienen de personas que han percibido directamente los hechos que declaran por visitar con frecuencia el hogar de la persona titular del acto jurídico y por su cercanía al núcleo familiar. De sus declaraciones se infiere que entre la demandante y cónyuge existe un fuerte vínculo afectivo y una estrecha relación de confianza y apego, siendo la demandante la que mejor interpreta la voluntad y preferencias de su cónyuge. En efecto, en su interrogatorio se refirió a las conversaciones que sostenía con su esposo respecto de cómo quería que se tomaran decisiones relacionadas con su salud y otros aspectos de su vida.

De otra parte, en el informe socio familiar, también se da cuenta de la estrecha relación afectiva que existe entre la demandante y su cónyuge, siendo la persona en quien éste deposita su confianza y quien está atenta a todas sus necesidades.

Así las cosas, se concluye que la demandante es la persona más idónea para ejercer como persona de apoyo del señor ALFONSO LIZARAZO SÁNCHEZ. De otra parte, no se aprecia que la demandante se encuentra incurso en alguna inhabilidad para ejercer el cargo. En consecuencia, se accederá a tal pretensión.

En cuanto a los actos jurídicos para los cuales se designa como persona de apoyo, se accede a los relacionados en la demanda, toda vez que corresponden a los precisados en el informe de valoración de apoyos, con excepción de la toma de decisiones respecto de la eutanasia, habida cuenta que tratándose de un aspecto tan personal e íntimo, y no existiendo pruebas de que haya expresado alguna voluntad al respecto, no puede someterse a la interpretación de la persona de apoyo una decisión sobre tan delicado y trascendental aspecto.

Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Al finalizar cada año, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, la persona designada como apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Respecto de la solicitud de que se le designe a la persona titular de los actos jurídicos como persona de apoyo suplente a su hija LUZ ALEJANDRA LIZARAZO FIELD, se advierte que esa posibilidad no está contemplada en el cuerpo normativo de la ley 1996 de 2019, sin embargo, atendiendo las particularidades de este caso, dada la imposibilidad de ejercer su capacidad jurídica de la persona con discapacidad y que su cónyuge es también una persona de la tercera edad, se estima conveniente acceder tal pretensión, atendiendo que la señora LUZ ALEJANDRA LIZARAZO FIELD, también tiene una relación de confianza con su padre, con quien creció y convivió la mayor parte de su vida. Sin embargo, se restringe esta suplencia para el evento de la ausencia total de la persona de apoyo principal, pues para faltas temporales, podrá autorizar por escrito a una tercera persona para la realización determinados actos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar que el señor ALFONSO LIZARAZO SÁNCHEZ con C.C. No 2.917.212 requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones para los siguientes actos jurídicos:

1.1. Administración, uso y disposición cotidiana del dinero.

1.2. Administración, gestión y disposición de productos financieros o bancarios (cuentas bancarias, certificados de depósitos a término- CDT, tarjetas de crédito) de los cuales este sea titular, dentro de las cuales se encuentran las cuentas bancarias: Cuenta de Ahorros Bancolombia No 777-000021-0, Cuenta de Ahorros Bancolombia No777-263848-71, Fiducuenta Bancolombia No 0690000002067.

1.3. Gestión, administración, uso y disposición de los bienes muebles e inmuebles de los cuales sea o llegue a ser su titular, dentro de los cuales se encuentran los rodantes de Placas HVP535 y KHY432, y el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 5ON-898847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

1.4. Gestión, administración, y disposición de los derechos y obligaciones derivados de su participación en entidades sin ánimo de lucro.

1.5. Gestión, administración, y disposición de los derechos y obligaciones derivados de las acciones y/o cuotas de interés en sociedades comerciales de las cuales sea o llegue a ser su titular, dentro de las cuales se encuentran los derechos y obligaciones en la sociedad ALFONSO LIZARAZO Y CIA S EN C, identificada con NIT. 860069081-4.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

1.6. Gestión, administración y disposición de la pensión de vejez y de los derechos y prerrogativas que sobre la misma puedan ser reconocidas en el futuro sobre la Pensión concedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República-FONPRECON.

1.7. Gestión y pago de las obligaciones tributarias a su cargo o derivadas de los bienes muebles o inmuebles de los cuales sea o llegue a ser su titular, dentro de los cuales se encuentran los rodantes de Placas HVP535 y KHY432, y el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 5ON-898847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

1.8. Gestión y pago de las obligaciones de las cuales sea o llegue a ser responsable, dentro de las cuales se encuentran las derivadas de las siguientes cuentas bancarias: Cuenta de Ahorros Bancolombia No 777-000021-0, Cuenta de Ahorros Bancolombia No 777-263848-71, Fiducuenta Bancolombia No 0690000002067.

1.9. Contratación, gestión y pago de los servicios necesarios de cuidado que garanticen su calidad de vida.

1.10 Gestión y administración de su vivienda, para garantizar sus adecuadas condiciones de estabilidad, seguridad y habitabilidad, tales como son los arreglos locativos, reparaciones, mejoras útiles y remodelaciones.

1.11. Gestión, administración y contratación de los servicios de salud que este requiera.

1.12. Inicio, interrupción y modificación de los tratamientos, procedimientos médicos, terapias y demás cuidados a las cuales se este sometiendo o que se requieran en un futuro, según sus condiciones de salud.

1.13. Selección de asesoría jurídica y contratación de servicios legales para la representación jurídica necesaria para el inicio, desarrollo y terminación de procesos judiciales.

1.14. Asesoría jurídica y contratación de servicios legales para la representación jurídica necesaria para el inicio, desarrollo y terminación de procesos y trámites administrativos y extrajudiciales.

2. Designar como persona de apoyo para la persona titular y para la toma de decisiones para los actos jurídicos relacionados en el numeral 1 a la señora LUZ MARINA FIELD CARBONÓ con C.C. No 22.440.369, como principal, y a LUZ ALEJANDRA LIZARAZO FIELD, con C.C. 1.032.441.224, como suplente, en los casos de falta definitiva, debiendo informarse al juzgado para darle la correspondiente posesión.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

2.1. **CONFERIR** facultades de representación a las persona de apoyo designadas, excepto para los actos jurídicos contemplados en el numeral 1.3, por lo que para la disposición de los bienes allí indicados, deberá contar con la autorización judicial para actuar en representación de su titular, conforme al art. 48 de Ley 1996 de 2019, habida cuenta que podría incurrir en un conflicto de intereses si se tratan de bienes de la sociedad conyugal.

2.2. Establecer el término de cinco (05) años, prorrogables por otros cinco años más, a petición de parte, como término de duración del apoyo..

3º Establecer como salvaguardias visitas por parte de la asistente social del juzgado, sin previo aviso, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra la persona titular del acto jurídico.

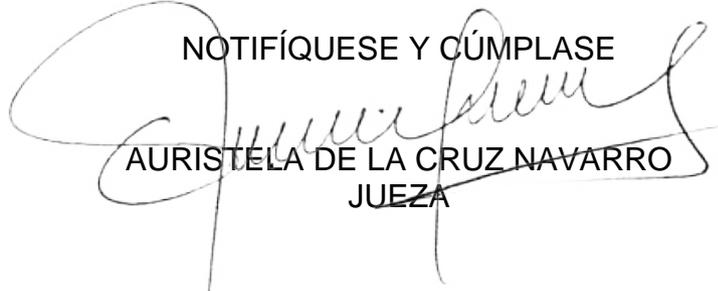
4º. Prevenir a las personas de apoyo designadas para que cumplan con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

5º Conminar a señora LUZ MARINA FIELD CARBONÓ para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado y a la persona titular del acto jurídico un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Igualmente, deberá rendirlo la persona de apoyo suplente, cuando ejerza dicho cargo.

6º. Reconocer la función de apoyo a las personas designadas, quienes dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el num. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla